



RESOLUCION No 2497

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, Acuerdo 257 de 2006, los Decretos 561 y 562 de 2006 y la Resolución No 110 de 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante auto No 1243 del 16 de mayo de 2006, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio ambiental y formuló a la **COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE MARIA AUXILIADORA** en su calidad de propietaria del predio ubicado en la calle 170 No 20 – 41 de esta ciudad, el siguiente pliego de cargos: "Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso. En desarrollo de esta conducta la sociedad presuntamente infringió las siguientes normas: Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 88 y 97; Decreto 1541 de 1978, en sus artículos 36 y numeral 1º del artículo 239. Auto notificado el 05 de julio de 2006.

Que adicionalmente, la **COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE MARIA AUXILIADORA**, mediante Resolución 2451 del 25 de octubre de 2006, obtuvo de nuevo concesión de aguas para ser derivada del pozo 01-0025, ubicada en su predio de la calle 170 No 20 – 41 de esta ciudad.

DESCARGOS

Que mediante comunicación No 2006ER31611 del 18 de julio de 2006, dentro del término legal, la Comunidad presentó los respectivos descargos al auto No 1243 del 16 de mayo de 2006 argumentando lo siguiente:

Luego de hacer un recuento de las actuaciones adelantadas tanto por la Administración como por la Comunidad dentro del trámite que concluyó con el rechazo de la solicitud de prórroga de la concesión otorgada mediante Resolución 1549 del 23 de noviembre de 1999, alegan que la Administración presentó mora en el pronunciamiento de dicha solicitud y por ende solicita se *"exonere de responsabilidad a la comunidad Centro María Auxiliadora y en consecuencia cese el proceso sancionatorio toda vez que dentro del expediente no reposa prueba siquiera sumaria que hayan actuado de mala fe, con dolo o culpa o que la conducta sea atentatoria o tendiente a poner en riesgo el medio ambiente y la salubridad pública, por el contrario, se han esmerado en la protección y salvaguarda del recurso hídrico como si consta en el expediente toda vez que ha realizado varios estudios y ha seguido al pie de la letra las recomendaciones de los profesionales en la materia.."*



2497

por el cual se resuelve un proceso sancionatorio

ETAPA PROBATORIA

Que en atención a los descargos presentados por la Comunidad, el DAMA profirió el auto No 2726 del 25 de octubre de 2006 en virtud del cual se ordenó a la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente evaluarlos técnicamente "con el fin de determinar si la **COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE MARÍA AUXILIADORA - PROVINCIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRÁ**, incurrió en la conducta formulada mediante auto No 1243 del 16 de mayo de 2006...".

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que, en cumplimiento al auto de pruebas No 2726 del 25 de octubre de 2006, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el memorando No 2007IE904 del 30 de enero de 2007 indicando que:

- *El pozo identificado con el pz-01-0025 es un pozo saltante o artesiano del cual brota de manera natural agua sin la necesidad de ubicar un sistema de extracción para dicho pozo. "Dado que el DAMA durante el tiempo que estuvo sin concesión dicho pozo no autorizó ejecutar sellamiento temporal, de éste continuó brotando de manera natural el agua. Por lo anterior, no se puede atribuir a las Hijas de María Auxiliadora intención expresa de explotar dicho pozo."*
- *"Se evidencia en la información aportada por las Hijas de María Auxiliadora que se está adelantando los trámites respectivos ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado para la obtención de servicio de Acueducto."*

CONSIDERACIONES LEGALES

Que previo a endilgar responsabilidad alguna por este hecho, la Administración necesariamente debe realizar un análisis de la culpabilidad en la actuación, porque la mera violación de una disposición no puede conllevar a la responsabilidad o reproche toda vez que además de la tipificación de la conducta se requiere la configuración de un juicio de antijuridicidad y culpabilidad los cuales pueden llegar a la justificación del hecho o la ausencia del dolo o culpa, de acuerdo con el material probatorio recaudado.

Que así las cosas, aunque objetivamente la Comunidad se sirvió de un recurso hídrico sin contar con la respectiva concesión de aguas, se debe tener en cuenta que la causa que llevó a incurrir en esta conducta, es que el pozo es saltante y brota agua sin necesidad de contar con un sistema de extracción, es decir, en forma natural; en consecuencia, su consumo no es imputable a la Comunidad porque obedeció a un hecho ajeno que es precisamente las especiales condiciones del pozo, saltante, y no a una voluntad dirigida a sustraerse de la norma ambiental que exige contar con la respectiva concesión de aguas cuando se explote el recurso.

Que por lo tanto las características propias del pozo hacen que la **COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE MARÍA AUXILIADORA**, no puedan evitar el hecho de que el agua brota



M: S 2497

por el cual se resuelve un proceso sancionatorio

naturalmente sin necesidad de contar con medios mecánicos para obtenerla; condiciones éstas que no comprometen su responsabilidad o generan un juicio de reproche porque el incumplimiento tuvo como causa un hecho ajeno a la Comunidad, configurándose así una causal eximente de responsabilidad.

Que adicionalmente, La misma Comunidad inició los trámites para obtener una concesión de aguas para ser derivada en el precitado pozo 01-0025 y mediante Resolución 2451 del 25 de octubre de 2006 obtuvo la misma por un término de cinco (05) años, lo que nos indica que en la actualidad cuentan con el título habilitante para explotar y servirse del aguas que brota en el precitado pozo.

Que en consecuencia, al existir una causal eximente de responsabilidad aunado al hecho que en este momento cuentan con la respectiva legitimidad para su aprovechamiento, de conformidad con la Resolución 2451 del 25 de octubre de 2006 y que la misma es aprovechada por toda una comunidad educativa, esta Entidad en aplicación del artículo 212 del decreto 1594 de 1984 declarará a la **COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE MARIA AUXILIADORA** exonerada de responsabilidad del cargo imputado en el auto No 2728 del 25 de octubre de 2006 que hace referencia a Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los



2497

por el cual se resuelve un proceso sancionatorio

vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que finalmente, el artículo 212 del Decreto 1594 de 1984 establece: "Si se encuentra que no se ha incurrido en violación de las disposiciones sanitarias, se expedirá una resolución por la cual se declare al presunto infractor exonerado de responsabilidad y se ordenará archivar el expediente.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se determinan sus funciones.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reconocer personería a la Doctora **CLAUDIA SARMIENTO RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.258.537 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No 117411 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

ARTÍCULO PRIMERO.- EXONERAR de responsabilidad a la **COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE MARIA AUXILIADORA**, en su calidad de titular de la resolución No 1549 del 23 de noviembre de 1999 mediante la cual se otorgó concesión de aguas para ser derivada de un pozo profundo ubicado en las coordenadas 1.016.701 N / 1.005.584 E de su predio de la calle 170 No 20 – 41 de esta ciudad, identificado con el código 01-0025, del cargo imputado en el auto No 1243 del 16 de mayo de 2006 y que hacía referencia a Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copi a a la



AL 2497

por el cual se resuelve un proceso sancionatorio

Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificar la presente providencia a la doctora **CLAUDIA SARMIENTO RODRÍGUEZ**, en la calle 165 No 17 – 24 de esta ciudad.

ARTÍCULO NOVENO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquen para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **28 AGO 2007**


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Exp No 04-99/ aguas
2006ER31611 del 18 de julio de 2006
Auto 2726 del 25/10/06
Adriana Durán Perdomo
Revisó: Diego Díaz